

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N°49

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00385-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SHIRLEY RAMOS ANTURY  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 225 calendada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2017, a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

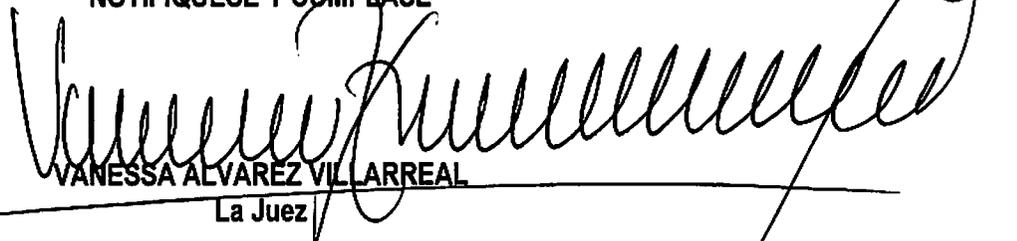
Auto Interlocutorio N°48

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00345-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES MAYOR ALVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 220 calendada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2017, a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

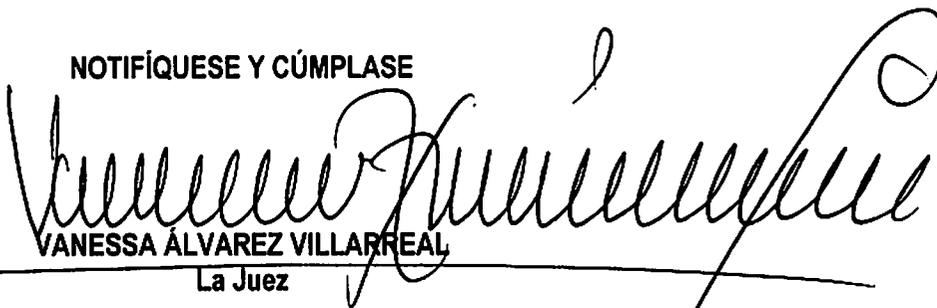
Auto Interlocutorio N°50

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO No.</b>	76001-33-33-012-2016-00329-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO FERNANDO ARIAS MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 224 calendada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No.006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 26 de enero de 2017, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 039

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00525-00  
ACCIONANTE: BRVS LTDA.  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

A través de apoderada judicial, la Sociedad BRVS LTDA. presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**

Subrayado del Despacho.

Conforme a la anterior disposición, es claro que a través del medio de control de Nulidad Simple toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante la nulidad de actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando no se persiga o de la eventual sentencia no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; cuando se trate de recuperar bienes de uso público y cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

En el caso particular, el demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad de la resolución Sanción No. 152412016000014 del 01 de agosto de 2016, emanada por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por medio de la cual se le impuso sanción por el valor de \$ 4.427.000 de pesos, equivalentes al 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales de implantación de sistemas técnicos de control y sistemas de control fiscal a las ventas, es decir, que se trata de un acto administrativo de carácter particular.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 137 del CAPACA, por regla general, se demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple los actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente aquellos de carácter particular, siempre y cuando los mismos cumplan a cabalidad con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso 4º ib.; no obstante lo anterior, de la lectura de la pretensión formulada en el escrito de demanda, el Despacho advierte que la parte actora, a través de su apoderado busca un restablecimiento subjetivo y automático del derecho a favor de la Sociedad BRVD LTDA, el cual sólo es procedente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Art. 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se*

*presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél."*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2012, en el proceso radicado bajo el No. 11001-25000-23-27-000-2011-00218-01(19130), señaló:

*"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.*

*A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.*

*Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.*

*Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación<sup>1</sup>".*

*Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.*

*Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la*

<sup>1</sup> Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

*acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*La propia Corte Constitucional, en la sentencia C-426 de 2002, aceptó que la acción de simple nulidad procede contra actos administrativos de contenido particular, pero aclaró que la competencia del juez administrativo se limitaba a examinar la legalidad en abstracto y que, de ningún modo, puede adoptar medidas para el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Dijo la Corte Constitucional: "En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto." (Se destaca).*

*De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.*

*Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.*

*En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente.*

*Efectivamente, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción. Y, además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 137 a 139 C.C.A." (Subrayado y negrillas del Despacho)*

En virtud de lo anterior, y al concluirse que el medio de control invocado no es el adecuado de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá el demandante adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cumplir los presupuestos procesales establecidos en los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de esta acción.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

## RESUELVE

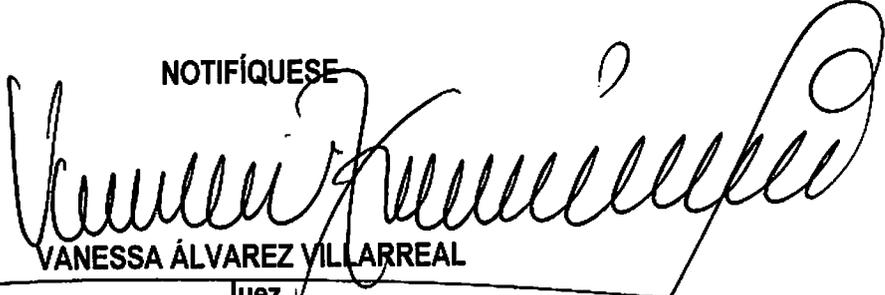
**1. INADMITIR** la demanda presentada por la la Sociedad BRVS LTDA. a través de apoderada judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

<sup>2</sup> En la que se declaró la exequibilidad del artículo 84 C.C.A., en el entendido de que "la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto" administrativo.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR EL DO  
El auto anterior al expediente No. 06  
De 26 de enero de 2017

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 038

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00418-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JOE MAURICIO BUITRAGO-VILLAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 1386 del 09 de noviembre de 2016 y se cuenta con el documento requerido mediante auto de sustanciación No. 1513 del 06 de diciembre de 2016; procede el Despacho a realizar el estudio de su admisión, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 16 de agosto del año 2016, emitida por la Procuraduría 217Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 267)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras LUZ MARINA BUITRAGO VILLAR, MARÍA TERESA BUITRAGO VILLAR, ELENA BUITRAGO VILLAR, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LEIDY MARCELA BEDOYA BUITRAGO, ISABEL CRISTINA BUITRAGO VILLAR, NORALBA CLAVIJO BUITRAGO, MAGDALENA BUITRAGO VILLAR y el señor JOE MAURICIO BUITRAGO VILLAR, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y

b) a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

c) al Ministerio Público, y

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 499 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

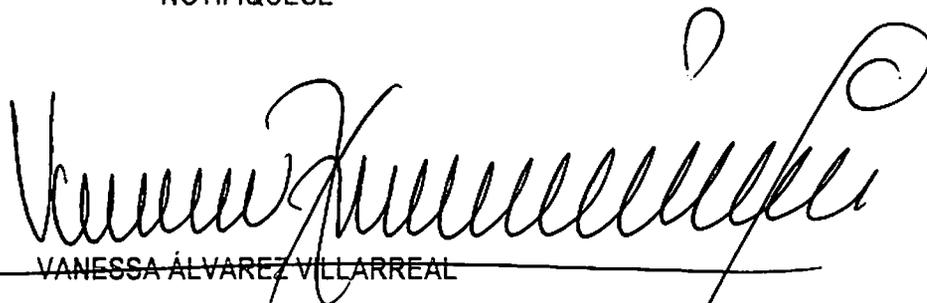
4.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **NESTOR EDUARDO PINEDA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.597 expedida en Jamundi (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 196.018 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 228 al 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE



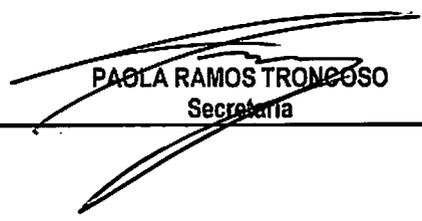
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 041

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00330-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La señora ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1147 del 24 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria por vía administrativa.

Mediante auto del 13 de octubre de 2016<sup>1</sup> previo al estudio de admisión se ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que remitiera certificación en la que se especificara el último lugar de prestación de servicios de la actora, a fin de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

A través de oficio 0101.1.25-227957 del 08 de septiembre de 2016 (fl. 32), la entidad emitió respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, precisando que el último lugar de prestación de servicios de la Sra. DORADO ILLERA fue en la Secretaria de Educación Departamental – Subsecretaría de Desarrollo Pedagógico en el Municipio de Santiago de Cali.

Una vez determinada la competencia territorial del Despacho para conocer del presente asunto, mediante auto N° 1277 del 10 de octubre de 2016 se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en el libelo, referente a aportar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto de la demandante tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 ibídem, así como la estimación razonada de la cuantía en los términos establecidos en la citada norma, artículo 157.

---

<sup>1</sup> Ver folio 28 a 30.

En el término de autos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda, precisando que la cuantía en el presente asunto correspondía a la suma de \$ 27.855.544 y que como quiera que dentro de los tres (03) meses siguientes a la solicitud de convocatoria a la conciliación ante la Procuraduría no se llevó a cabo la celebración de la audiencia se puede acudir directamente a la jurisdicción con la presentación de la solicitud elevada conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por lo que da por subsanada la demanda en los términos solicitados por el Despacho, anexando copia de la solicitud elevada en fecha 16 de junio de 2015 radicación N° 20653-2015 (fl. 41 a 51).

Conforme lo expuesto por el apoderado judicial, a través de auto del 16 de noviembre de 2016<sup>2</sup> se dispuso oficiar a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que remitiera con destino al proceso de la referencia, certificación en la cual indicara el trámite al que se sometió la solicitud de conciliación propuesta por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA y remitiera copia íntegra de las actas y constancias expedidas en virtud de dicha solicitud.

El 12 de diciembre de la anualidad, el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó oficio visible a folio 56 dando respuesta al requerimiento efectuado por esta juzgadora, informando el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA, del cual se extracta lo siguiente:

*"(...) me permito informar que en el trámite de conciliación prejudicial donde figura como convocantes ROSALBA ARANGO BARONA, DEYANIRES PRECIADO, BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO, YAMILE XIMENA TASCÓN LOPEZ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ POMEÓ, NANCY MONTANO GRUESO, JULIO CABRERA MOSQUERA, ALBA CECILIA BENÍTEZ TORRES, ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA, OSCAR ALBERTO LIBREROS MORALES, siendo convocado el DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:*

*El 16 de junio de 2015 fue radicada la solicitud de conciliación, con entrada SIAF No.206158, correspondiendo por reparto conocer a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos. El 23 de junio de 2015, mediante Auto No. 258, se ordenó a la parte convocante subsanar la solicitud de conciliación, concediéndose para ello, cinco (5) días.*

*Ante la falta de titular del despacho de la Procuraduría 20, el día 27 de junio de 2015, con Agencia Especial No. 2025/15, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Procuradora 18 Judicial II para asuntos administrativos como Agente Especial para continuar con el trámite conciliatorio interpuesto por la señora ROSALBA ARANGO BARONA Y OTROS, entre ellos la señora ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA, demandante el proceso en referencia.*

*La Procuraduría 18 Judicial, citó a audiencia el 20 de agosto de 2015 a las 8:30, tal como consta en acta No. 329 que se adjunta, en la cual informa al apoderado que la solicitud adolece de algunos requisitos y concede al convocante hasta el 27 de agosto de 2015 para subsanar los defectos mencionados en el acta, advirtiéndole que si no se subsanan se entenderá desistida la solicitud. En esta misma fecha también se expidió constancia.*

*El 3 de septiembre de 2015 la Procuraduría 18 Judicial profiere Auto en el que resuelve dar por desistida y no presentada la solicitud de conciliación (...)"*

<sup>2</sup> Auto 1389, folio 53.

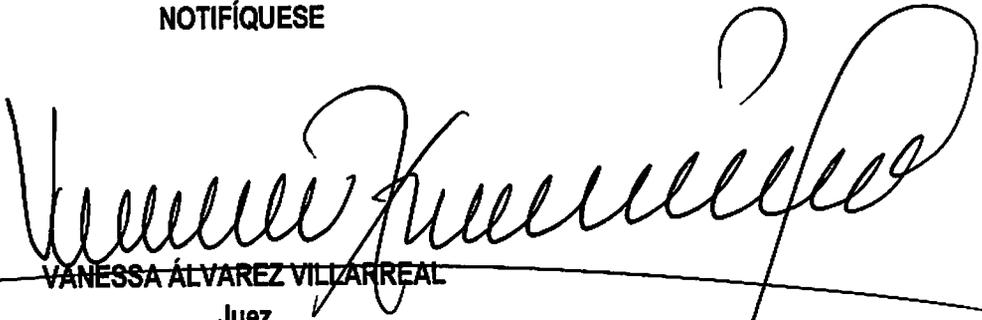
Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 - 2<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se,

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **ELIZABETH DEL SOCORRO DORADO ILLERA** a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.
- 3.- Se reconoce personería al Doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con C.C. No. 16.660.807 de Cali (V) y T.P. No. 90.164 del C.S.J., para que actué como apoderado de la parte actora, conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno único.

### NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 26 de enero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> Respecto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en Auto del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00281-02 Actor FARID NUMA HERNANDEZ Demandado: Municipio de Bucaramanga.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.034

**RADICADO:** 76001-33-33-012-2016-00406-00  
**ACTOR:** CARMEN NIDIA VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La señora CARMEN NIDIA VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, la Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en respuesta a lo solicitado mediante proveído del 10 de octubre de 2016, certifica que el último lugar donde prestó los servicios el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR BARRERA fue en Municipio de Obando-Valle.<sup>1</sup>

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial*

---

<sup>1</sup> Ver folio 53 del expediente.

*Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".*

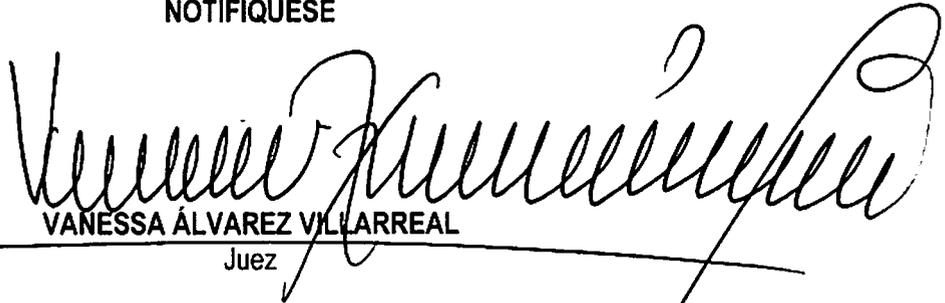
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora CARMEN NIDIA VELÁSQUEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 033

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00533-00  
**ACCIONANTE:** ESNELIA GARZÓN ÁNGEL Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DESAJ y SALUDCOOP en proceso de Liquidación  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ESNELIA GARZÓN ÁNGEL Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y SALUDCOOP en proceso de Liquidación, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 5 de septiembre de 2016, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 90)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ESNELIA GARZÓN ÁNGEL y la señora GLORIA ELENA GARZÓN ÁNGEL quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID CEBALLOS GARZÓN en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y SALUDCOOP en proceso de Liquidación.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y

b) **SALUDCOOP E.P.S. en Liquidación**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y SALUDCOOP en proceso de Liquidación, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

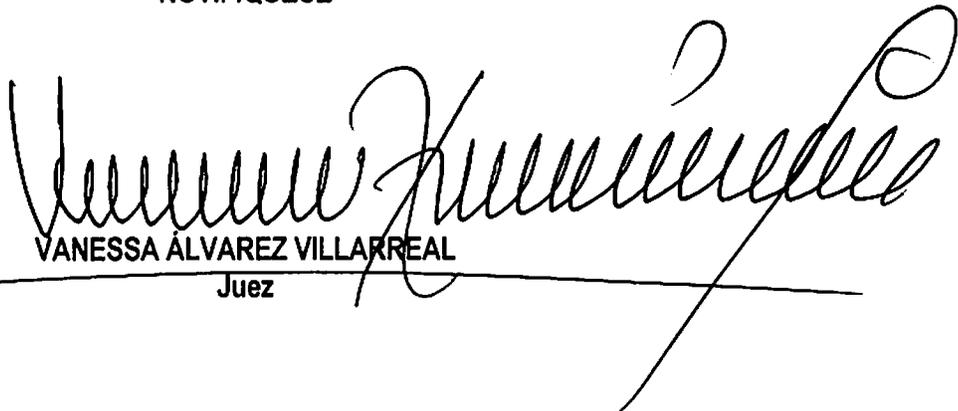
5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y SALUDCOOP en proceso de Liquidación, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUNIER ALEJANDRO PARRA VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 94.538.111 de Cali (Valle) portador de la Tarjeta Profesional No. 204.656 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



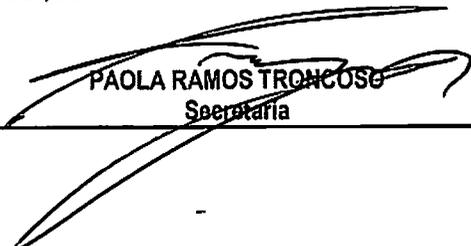
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 026

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LEONARDO MICOLTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00007-00

Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de agosto de 2016 ya fueron allegadas al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 09 de junio de 2017 a las 02:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

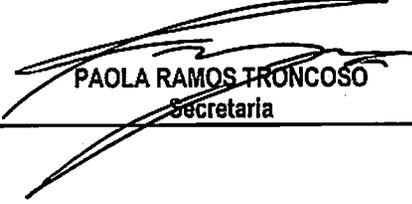
NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 025

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** UBER ARCENIO VALENCIA QUIJANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00239-00

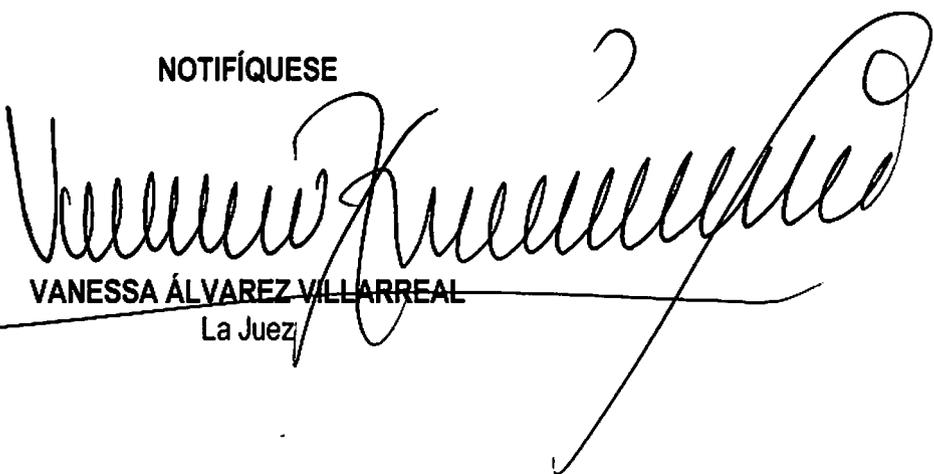
Teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016 ya fueron allegados al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 30 de marzo de 2017 a las 04:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 09 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

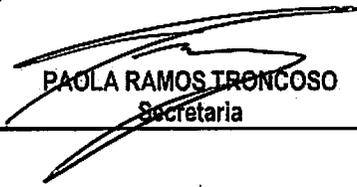
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 036

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00535-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** ESTER SONIA TENORIO DE SUAREZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ESTER SONIA TENORIO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la posibilidad de interponer recursos. (fl.33 al 35)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **ESTER SONIA TENORIO DE SUAREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

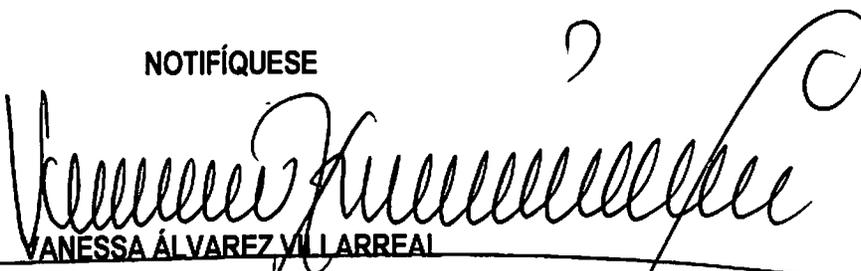
de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FRANKLIN MURIEL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 2.631.682 de San Pedro (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 137.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 24 y 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE

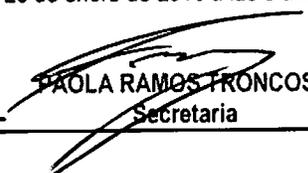
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA RAMOS FRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 052

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIETH CAROLINA AGREDO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00364-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1492 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Por su parte, el artículo 242 ibídem, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

**“Art. 242.-** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que declaró la terminación del proceso se encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro para el Despacho que el recurso de reposición resulta improcedente, debiéndose entonces remitir el presente asunto ante el superior a efectos de que se surta el recurso de alzada.

Sin embargo, debe resaltarse que en casos similares el H. Consejo de Estado, ha manifestado que cuando el demandante consigna los gastos procesales, durante el término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso, el *a quo* debe dejar sin efectos tal providencia y en su lugar, proseguir con el trámite normal de la actuación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal<sup>1</sup>.

En este sentido, y en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal se procederá a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte actora a fin de determinar si es viable o no, dejar sin efectos el auto recurrido, con fundamento en las siguientes:

### **Consideraciones**

El juzgado, por medio del auto interlocutorio No. 1492 fechado el día del 06 de diciembre de 2016, dispuso declarar la terminación del proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1070 del 29 de agosto de 2016, y requerida posteriormente, a través del auto de sustanciación No. 1068 del 08 de noviembre del 2016.<sup>2</sup>

Discrepando con la decisión, el apoderado del demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso y aportó original más una copia del recibo de consignación para gastos del proceso<sup>3</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con la consignación de gastos procesales que se efectúan en el término de ejecutoria de las providencias que declaran el desistimiento de las demandas, en los siguientes términos:

*"En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

<sup>2</sup> Ver folio 75 vto. del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 77 y 78 ib.

*Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.*

*No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.*<sup>4</sup> (Subraya la Sala)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.*

*Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que **si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.***

*Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.*<sup>5</sup> (Se resalta)

De esta manera, se observa que el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso, fue notificado por estado electrónico el día 07 de diciembre de 2015 (folio 75 vto.) y que dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandante acreditó la consignación de la suma de dinero requerida por el Despacho, para el pago de los gastos procesales (folios 78 y 79).

Así las cosas, atendiendo el precedente sentado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y amparando los derechos al acceso a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades, este Despacho dejará sin efecto la decisión tomada y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

De conformidad con las razones antes expuestas, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO** el auto interlocutorio No.1492 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso promovido por la señora JULIETH CAROLINA

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A, providencia octubre 4 de 2012, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Actor: Omaira Martínez Alvis, Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

AGREDO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso, disponiendo la notificación del auto admisorio a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.  
  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 037

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00528-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** MARÍA DEL PILAR VALDÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARÍA DEL PILAR VALDÉS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA DEL PILAR VALDÉS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

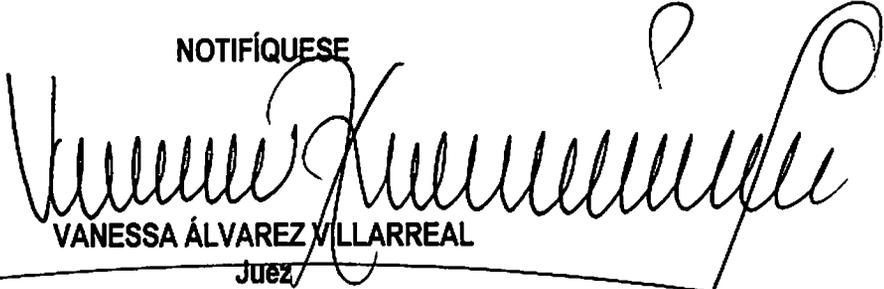
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

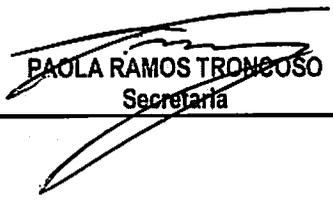
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 027

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00393-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** DORA LINEROS PEDRAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

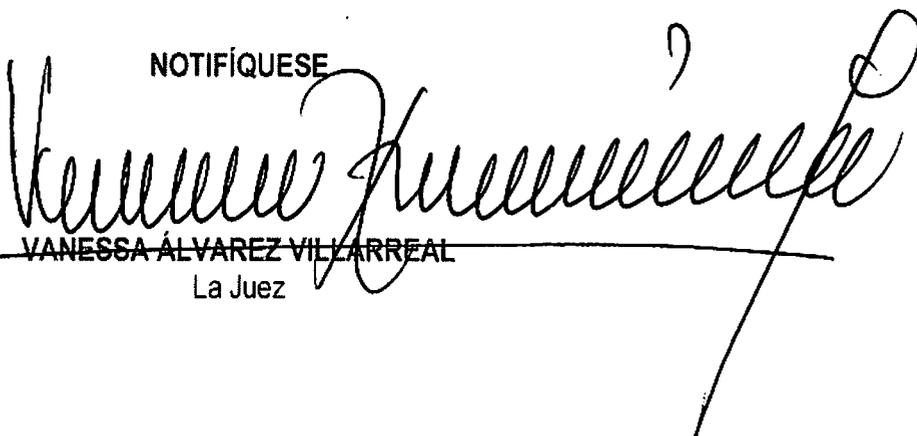
Encontrándose el presente proceso en trámite, se observa que se encuentra pendiente de fijar los gastos destinados para sufragar los costos que se generen en su curso; por ese motivo, se **ORDENARÁ** a la parte demandante para que deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la parte demandante que deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00), en la cuenta No. 469030064176 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

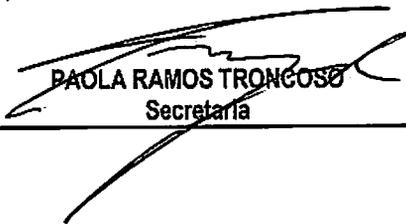
  
VANESSA ÁLVAREZ VILARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 035

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00529-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** IRENE HURTADO PALOMINO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EPISA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora IRENE HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EPISA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 24 de octubre de 2016, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 25)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora IRENE HURTADO PALOMINO, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO - EPSA.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE**, y

b) a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, y

c) a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EPSA** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** y la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL**

**PACÍFICO - EPSA**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

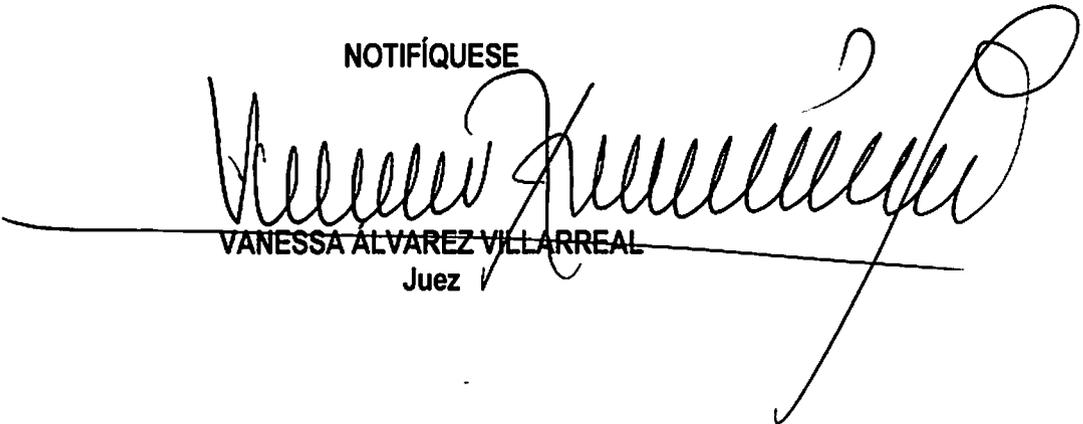
**4.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO - EPSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.278, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.091 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 051

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ALFONSO LOZANO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00299-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1491 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Conforme a la anterior disposición y teniendo en cuenta que el auto que declaró la terminación del proceso se encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso interpuesto resulta

procedente, debiéndose entonces remitir el recurso ante el superior a efectos de que se surta el mismo.

Sin embargo, debe resaltarse que en casos similares el H. Consejo de Estado, ha manifestado que cuando el demandante consigna los gastos procesales, durante el término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso, el *a quo* debe dejar sin efectos tal providencia y en su lugar, proseguir con el trámite normal de la actuación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal<sup>1</sup>.

En este sentido, y en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal se procederá a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte actora a fin de determinar si es viable o no, dejar sin efectos el auto recurrido, con fundamento en las siguientes:

### Consideraciones

El juzgado, por medio del auto interlocutorio No. 1491 fechado el día del 06 de diciembre de 2016, dispuso declarar la terminación del proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 969 del 29 de julio de 2016, y requerida posteriormente, a través del auto de sustanciación No. 1376 del 08 de noviembre del 2016.<sup>2</sup>

Discrepando con la decisión, el apoderado del demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso y aportó original más una copia del recibo de consignación para gastos del proceso<sup>3</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con la consignación de gastos procesales que se efectúan en el término de ejecutoria de las providencias que declaran el desistimiento de las demandas, en los siguientes términos:

*“En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:*

*Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

<sup>2</sup> Ver folio 188 vto. del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 191 y 192 ib.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.<sup>4</sup> (Subraya la Sala)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.*

*Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.*

*Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.<sup>5</sup> (Se resalta)*

De esta manera, se observa que el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso, fue notificado por estado electrónico el día 07 de diciembre de 2015 (folio 188 vto.) y que dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante acreditó la consignación de la suma de dinero requerida por el Despacho, para el pago de los gastos procesales (folios 190 al 192).

Así las cosas, atendiendo el precedente sentado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y amparando los derechos al acceso a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades, este Despacho dejará sin efecto la decisión tomada y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

De conformidad con las razones antes expuestas, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 1491 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso promovido por el señor EDUARDO ALFONSO LOZANO, a través de apoderado judicial en contra HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E., por las razones expuestas.

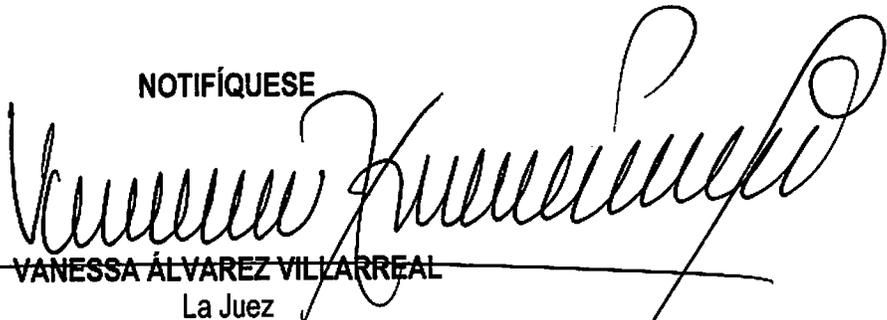
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso,

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A, providencia octubre 4 de 2012, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Actor: Omaira Martínez Alvis, Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

disponiendo la notificación del auto admisorio a la entidad accionada.

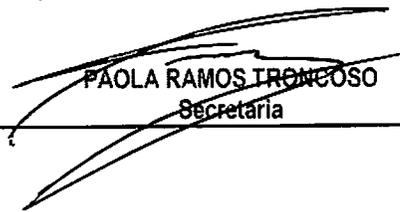
NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 040

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIEL ZÚÑIGA CAICEDO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00258-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1492 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Conforme a la anterior disposición y teniendo en cuenta que el auto que declaró la terminación del proceso se encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del

C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, debiéndose entonces remitir el recurso ante el superior a efectos de que se surta el mismo.

Sin embargo, debe resaltarse que en casos similares el H. Consejo de Estado, ha manifestado que cuando el demandante consigna los gastos procesales, durante el término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso, el *a quo* debe dejar sin efectos tal providencia y en su lugar, proseguir con el trámite normal de la actuación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal<sup>1</sup>.

En este sentido, y en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal se procederá a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte actora a fin de determinar si es viable o no, dejar sin efectos el auto recurrido, con fundamento en las siguientes:

### **Consideraciones**

Mediante auto interlocutorio No. 1492 fechado el día del 06 de diciembre de 2016, dispuso declarar la terminación del proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 916 del 18 de julio de 2016, y requerida posteriormente, a través del auto de sustanciación No. 1061 del 08 de noviembre del 2016.<sup>2</sup>

Discrepando con la decisión, el apoderado del demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso y aportó original más una copia del recibo de consignación para gastos del proceso<sup>3</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con la consignación de gastos procesales que se efectúan en el término de ejecutoria de las providencias que declaran el desistimiento de las demandas, en los siguientes términos:

*"En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:*

*Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

<sup>2</sup> Ver folio 164 vto. del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 166 y 167 ib.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.<sup>4</sup> (Subraya la Sala)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.<sup>5</sup> (Se resalta)

De esta manera, se observa que el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso, fue notificado por estado electrónico el día 07 de diciembre de 2015 (folio 165 vto.) y que dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante acreditó la consignación de la suma de dinero requerida por el Despacho, para el pago de los gastos procesales (folios 166 al 167).

Así las cosas, atendiendo el precedente sentado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y amparando los derechos al acceso a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades, este Despacho dejará sin efecto la decisión tomada y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

De conformidad con las razones antes expuestas, el Juzgado

## RESUELVE

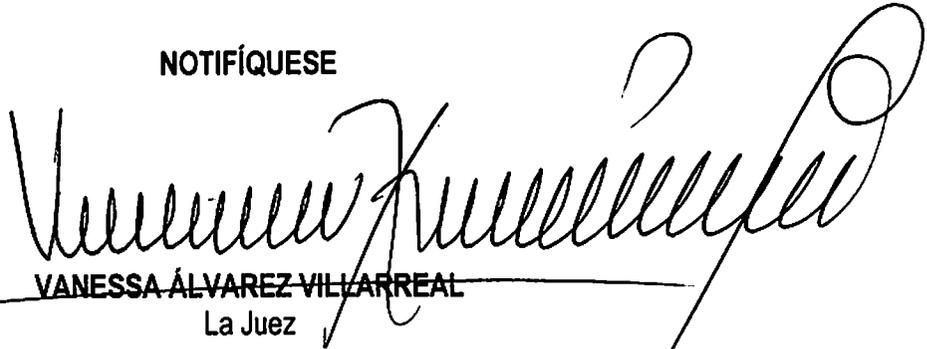
**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 1492 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso promovido por el señor ELIEL ZÚÑIGA CAICEDO, a través de apoderado judicial en contra HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E., por las razones expuestas.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A, providencia octubre 4 de 2012, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Actor: Omaira Martínez Alvis, Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso, disponiendo la notificación del auto admisorio a la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE**

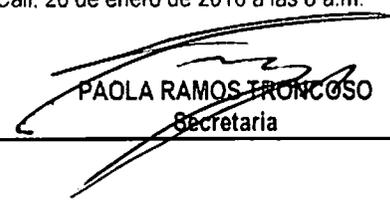


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 26 de enero de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 54

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00395-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** MÁXIMO ARTURO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **MÁXIMO ARTURO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 39-42).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 24 de agosto de 2016, emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 61-62)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MÁXIMO ARTURO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 expedida en Ibagué (T) y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**  
Conjuez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2017 a las 8 a.m.

~~PAOLA RAMOS TRONCOSO~~  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 53

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00208-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC

El apoderado judicial de la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, mediante memorial visto a folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares, solicita que se decrete el desembargo de las cuentas corrientes, de ahorro y demás cuentas que tengan a nombre del INPEC en el proceso de la referencia, en razón a que, por tratarse de rentas y recursos que están incorporados en el presupuesto general de la nación, gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, artículo 38 de la Ley 1687 de 2013 y artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Frente al tema, el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone en el artículo 19 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII*

*de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."*

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso enuncia los bienes que no se podrán embargar, indicando que además de los señalados en la Constitución y las Leyes especiales, son inembargables, entre otros, *los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1º).*

Así las cosas, conforme a la normatividad antes reseñada y aplicando una interpretación exegética, en principio le asistiría razón a la entidad ejecutada al señalar que las rentas y recursos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC son inembargables por expresa prohibición legal.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992 indicó que el principio de la inembargabilidad tratándose de recursos del presupuesto general de la nación no es absoluto, pues cuando se trata de obligaciones laborales éstas pueden hacerse efectivas. Ahora bien, el caso *sub examine* no trata de la efectividad de obligaciones laborales sino de la ejecución de una condena por la responsabilidad patrimonial del Estado, sin embargo, de la lectura de la providencia se desprende otra excepción, relativa al cobro de sentencias judiciales conforme al artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo. Al respecto, expresó la Corte:

***"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:***

***"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...***

***Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."***

***En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".***

Dicha postura ha sido ratificada por la misma Corporación en Sentencia C-354 de 1997, en la cual expuso:

*"Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*(...)*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

Por su parte, en materia del principio de inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, el Consejo de Estado ha precisado<sup>1</sup>:

### **"2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos**

*La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad se (sic) hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>2</sup>.*

*No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>3</sup>:*

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>5</sup>; y*
- iii) títulos que provengan del Estado<sup>6</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>7</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Providencia del 8 de mayo de 2014, Expediente 19717, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>4</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>5</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>6</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>7</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>8</sup> **Inembargabilidad:** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>9</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.*

## **2.6 Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado**

*El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.*

*Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.*

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos .*

*En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.*

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales. el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso”. (Resaltado del Despacho).*

Conforme a la jurisprudencia en mención, concluye el Despacho que el principio de la inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación no es absoluto, pues existen claras excepciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, como es el caso de las obligaciones laborales y cuando se persiga la ejecución de sentencias judiciales como ocurre en el presente asunto.

En tal virtud, considera esta Juzgadora que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite* –desembargo de cuentas del INPEC, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia se derivó de la condena impuesta en la Sentencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo

<sup>9</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008

del Valle del Cauca, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del INPEC y se lo condenó al pago de perjuicios morales en favor del aquí accionante, lo que significa que nos encontramos frente a la exigibilidad de un título derivado de una sentencia judicial, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia, siendo ésta una excepción a la regla general.

Así las cosas, como quiera que el asunto versa sobre derechos derivados de una sentencia judicial, es del caso aplicar la excepción de origen constitucional del principio de inembargabilidad desarrollada jurisprudencialmente, por lo que se denegará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 6 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2016</b> a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaría</p>
--